

**Versión Pública de RR-45912023 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4591/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman:	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de  
Ajaltan, Puebla  
Francisco Javier García Blanco  
RR-4591/2023  
210426323000012**

Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4591/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALTAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210426323000012.

**II.** El diez de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

**III.** El once de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4591/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia uno.

**V.** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

recurrída, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en

el expediente respectivo y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, el recurrente el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210426323000012, la que se observa:

***“Número de licencia otorgada de los contribuyentes que se relacionan en esta solicitud,  
Copia digital en versión pública de las licencias de funcionamiento otorgadas a dichos contribuyentes***

***Comercializadora del Este S de RL de CV, representada por Alberto Jorge Fortoul  
Jefazco Con RFC: CES1403104Z4, con domicilio en Calle Coculco 2 A, Barrio de  
Coculco, Ajalpan 75910 Puebla”***

A lo cual, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

EL QUE SUSCRIBE LIC. LILIANA SANCHEZ ALTAMIRANO REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AJALPAN PUEBLA 2021-2024, LE SALUDA AFECTUOSA Y CORDIALMENTE POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORANDUM 026/2023/TRAS QUE RECIBI CON FECHA 28 DE MARZO DE 2023, POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DOY RESPUESTA A LA SIGUIENTE SOLICITUD 210426323000012. INFORMO QUE EL C. ALBERTO JORGE FORTOUL VELAZCO QUIEN ES EL REPRESENTANTE DE LA COMERCIALIZADORA DEL ESTE S DE RL DE CV CON RFC: CES1403104Z4 CON DIRECCION EN CALLE COCULCO No. 2 A EN EL BARRIO DE COCULCO, AJALPAN C.P 75910 QUIEN SE ENCUENTRA EN EL PADRO DE COMERCIOS EXISTENTE Y REGISTRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2018, CON FECHA DE APERTURA 14 DE MARZO DE 2014. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGISTRADA, FOLIO No 0010/2023/RIC CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CEDULA DE EMPADRONAMIENTO EN ESTE AÑO 2023. CON SUS DICTAMENES ACTUALIZADOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder lo hizo de forma incompleta respecto a lo solicitado, tal y como se observa en sus agravios:

*"En atención a la solicitud, la autoridad municipal no otorgó copia digital de la presunta licencia solicitada."*

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le proporcionó la información solicitada, tal y como se observa en lo siguiente:



**Regiduría de  
Industria y  
Comercio**

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN PUEBLA

FOLIO No 0010/2023/RIC

RAZON SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO: **"COMERCIALIZADORA DEL ESTE S DE R.L DE C.V"**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: **"COMERCIALIZADORA DEL ESTE S DE R.L DE C.V"**

GIRO: **VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN GENERAL**

DOMICILIO: **CALZADA DE COCULCO No 02**

COLONIA: **BARRIO COCULCO AJALPAN PUEBLA. C.P 75910**

PROPIETARIO: **ALBERTO JORGE FORTOUL VELASCO**

REPR. LEGAL: **ALBERTO JORGE FORTOUL VELASCO**

DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: **DE LUNES A SABADO DE 09:00 AM A 18:00 HRS**

CEDULA EMPADRONAMIENTO: **RIC/31/03/2023** . FECHA DE EXPEDICION: **01/04/2023**

APERTURA: **05/03/2014** REFRENDO: **AÑO 2023** . REPOSICION:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE: **CF31A031042A** TIPO DE LICENCIA: **SERVICIOS**

CLAVE CATASTRAL:  FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: **05 DE MARZO DE 2014**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 23 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 25 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y 12 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL CAPITULO XI Y XII DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, PUEBLA.

AUTORIZO

**LIC. LUJANA SÁNCHEZ ALTAMIRANO  
REGIDORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONSTITUCIONAL DE AJALPAN  
PUEBLA. 2021-2024**



Recib  
PA  
21

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS, BORRADURAS O ENMIENDAS. ESTA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBERA PERMANECER EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DEBERA SER PRESENTADA EN EL MOMENTO QUE SEA REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA SU REFRENDO ANUAL EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE AJALPAN, PUEBLA. EN VIGOR DEBERA DEVOLVERSE ASI COMO EN LOS TRASPASOS, CLAUSURAS CAMBIO DE DOMICILIO, DE NOMINACION O RAZON SOCIAL CAMBIO DE GNO, AMPLIACION DE ACTIVIDAD, DE AREA Y PARA SU REPOSICION O CANCELACION DEFINITIVA, EL INCUMPLIMIENTO REPRESENTA SANCCION.

200

Lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el acto recurrido por parte del recurrente se basó en la entrega de información incompleta, sin embargo, en el alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, proporcionó la información requerida en la solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

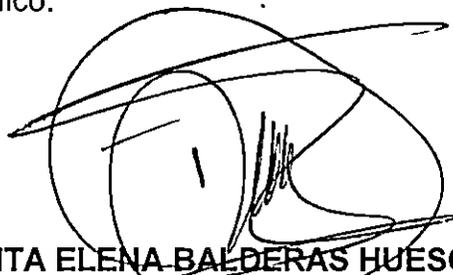
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Sujeto Obligado:

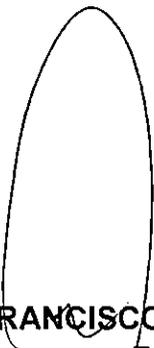
Honorable Ayuntamiento de  
Ajaltan, Puebla  
Francisco Javier García Blanco  
RR-4591/2023  
210426323000012

Ponente:  
Expediente:  
Folio:

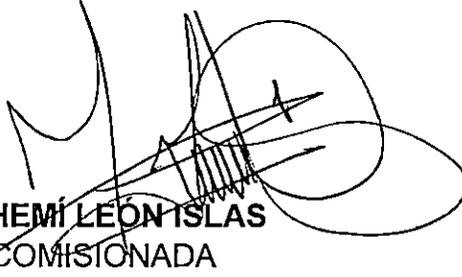
Estado de Puebla, RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4591/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim